

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHONNY PEÑARANDA VEGA
APODERADO	DR. RAÚL ERNESTO AMAYA RANGEL
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA CC No. 37.331.288 GLADYS GARCÍA DE PICÓN CC No. 37.316.342
RADICADO	544984053003-2018-00004-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **RAÚL ERNESTO AMAYA RANGEL**, actuando como Apoderado de **JHONNY PEÑARANDA VEGA**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 270-32393, no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, ya que se recibió nota devolutiva donde se informó que el folio estaba cerrado por venta del resto de terreno, lo cual fue puesto e

n conocimiento del interesado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JHONNY PEÑARANDA VEGA** en contra de **MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA CC No. 37.331.288 y GLADYS GARCÍA DE PICÓN CC No. 37.316.342**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: A) Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del predio identificado con M.I No. 270-32393 de la ORIP Ocaña, medida decretada mediante auto fechado 26 de enero de 2018, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído. B) Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas que posean las demandadas **MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA y GLADYS GARCÍA DE PICÓN**, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA y CREDISERVIR. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faddb9fbe8b6b62c1db6a7702f0c765ecd9dc4dd000f8c7b642470256a26b857**
Documento generado en 24/06/2022 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELMER RANGEL CC No. 1.977.897
RADICADO	2019-00325
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$554.000, oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 554.000
TOTAL..... \$ 554.000

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$554.000,oo)

Ocaña, 24 de junio de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELMER RANGEL CC No. 1.977.897
RADICADO	2019-00325
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$554.000, 00)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e5e82b187fdc0dbcb32ce935cf6834017af99b0fc4196bbb41ffea586b92a7**

Documento generado en 24/06/2022 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME Y OTRA
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
RADICADO	2019-00926
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se tiene recurso de reposición contra auto de fecha 27 de mayo de 2021, presentado por el Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ actuando conforme poder otorgado por la señora LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME manifestando lo siguiente:

-Indica que por un error escritural al momento de protocolizar la compraventa sobre el 50% del inmueble con M. I. 270-7960 y la hipoteca del mismo, que garantiza el crédito a favor del BANCO DAVIVIENDA, se dispuso que la señora AMPARO JACOME DE MOLINA suscribiera la escritura pública No. 797 de fecha 31 de mayo del 2017, de la Notaria Segunda de Ocaña, como compradora Hipotecante, cuando su vínculo era de codeudora y nunca tuvo intención de comprar porcentaje alguno sobre la propiedad objeto de la medida cautelar, existiendo mala fe por parte del BANCO DAVIVIENDA quien presenta a la Notaría la minuta de hipoteca y en abuso de la buena fe y confianza de la señora LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME se protocoliza el error aludido"

Señala además que, "su poderdante se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, y en consecuencia se llegó a un acuerdo de pago sobre los pasivos en su contra, así como se dispuso levantar las medidas cautelares, pero dado el error expuesto, solo se logró por el 75% de la propiedad del inmueble, pues el 25% restante pertenece a la señora AMPARO JACOME DE MOLINAS

Solicita que se requiera al apoderado de la parte actora para que pida la modificación de la medida cautelar sobre el 25% de propiedad de la señora AMPARO JACOME DE MOLINA sobre quien se adelanta el proceso de la referencia y no sobre el 100%, así como dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo del 2021 y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso en contra de LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME

El apoderado de la parte demandante en el respectivo traslado indicó:

Manifiesta, que mediante escritura pública No. 793 del 31 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña las demandadas adquirieron el 50% del derecho de propiedad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-7960 de la venta que les hiciera el señor MARIO RANGEL LLANEZ, razón por la

cual AMPARO JACOME DE MOLINA solo es propietaria del 25%, mediante esa misma escritura se constituyó hipoteca abierta a favor de DAVIVIENDA. S.A, sobre la totalidad del predio, 75% de la señora LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME y 25 % de señora AMPARO JACOME DE MOLINA, como se puede verificar en la tradición del inmueble.

Refiere que no existe ningún error o mala fe por parte de DAVIVIENDA, pues nadie puede vender el derecho del que no es titular ni nadie puede hipotecar derecho de que no es titular, pues en los estudios de títulos a hipotecar los aspectos más importantes a revisar es la tradición, encontrándose en predio con M.I No.2710-7960 lo siguiente:

- *Anotación No. 12 mediante escritura pública 1387 del 02 de agosto de 2011 de la Notaria 2 de Ocaña el señor LANZIANNI MOLINA SADY ALONSO vende a PEREZ JACOME LIZBETH ROCIO Y RANGEL LLANEZ MARIO la totalidad del derecho de propiedad, 50% para cada uno en proindiviso.*
- *Anotación No. 14 mediante escritura pública No. 797 del 31 de mayo de 2018 de la Notaria 2 de Ocaña RANGEL LLANEZ MARIO vende su 50% a PEREZ JACOME LIZBETH ROCIO y AMPARO JACOME de MOLINA, significa que cada una adquiere 25% respecto a este vendedor.*

Por lo anterior, considera que es claro que la demandada PEREZ JACOME tiene el 75% y JACOME de MOLINA el 25%; como LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME entro en insolvencia de persona natural no comerciante su parte no entra en persecución judicial, en consecuencia, debe secuestrarse es la cuota parte de AMPARO JACOME de MOLINA (25%). Siendo la medida de embargo decretada en debida forma y el trámite de insolvencia posterior, limitando este último trámite que se prosiga contra LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME, no hay nada que corregir por el despacho sino liberar el 75% y continuar el proceso contra AMPARO JACOME, así debe expedirse el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

El despacho previamente a resolver la reposición presentada mediante providencia del 13 de agosto de 2021 requiere a la Oficina De Instrumentos Públicos para que allegara el certificado de tradición donde aparezca la modificación de los porcentajes dados a cada demandada propietaria del bien inmueble objeto de la Litis identificado con M. I. 270-7960.

Se tiene solicitudes del apoderado de la parte demandante darle tramite al recurso de reposición presentado, pero nos encontrábamos a la espera de respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, realizando verificación y control del caso en el correo electrónico se halla que se obtuvo respuesta por parte de la entidad requerida el 30 de agosto de 2021, la cual no fue anexada en su oportunidad por el empleado responsable de dicho medio, quizás por el nombre asignado como referencia: oficio 1770.

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña remite Certificado de Libertad y tradición con matricula inmobiliaria No. 270-7960, que corresponde al allegado inicialmente en la demanda, es decir no agregue alguna otra información relevante.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia del 27 de mayo de 2021 ordenó requerir a la parte demandante para que allegara el certificado de tradición donde aparece la modificación de los porcentajes dados a cada demandada propietaria del bien inmueble objeto de Litis, no accediéndose a dar aclaración al comisionado para la práctica de la cuota parte en un 25%, por cuanto al revisar la anotación 14 del certificado No. 270-7960 se observa la venta que se hace a MARIO RANGEL LLANES a las demandadas mencionadas en un 50% cada una de ella.

Ante las manifestaciones de los profesionales en Derecho y lo observado en el certificado de libertad y tradición No. 270-7960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña es claro que las demandadas en este asunto le corresponden los siguientes porcentajes de propiedad: LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME el 75% y a AMPARO JACOME de MOLINA el 25%, errando el despacho en el auto recurrido al solicitar aclaración conforme a lo encontrado en la anotación No. 14, dado que el señor MARIO RANGEL solo disponía del 50% (*así se señala*) del inmueble y no del 100%. Por lo que su parte en proindiviso les correspondió 25% a cada demandada y no 50%, por lo tanto debe hacerse la aclaración respectiva .

Frente a la petición de levantamiento de medida cautelar respecto a la demandada LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME nos encontramos ante un proceso insolvencia de persona natural no comerciante el cual actualmente se encuentra suspendido respecto de esta demandada acorde a lo ordenado mediante providencia 02 de marzo de 2020 y lo dispuesto en el Art. 555 del C.G. del P. que dispone: *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.* Por lo anterior, no puede procederse a levantar medidas cautelares o actuación alguna hasta tanto no se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En consecuencia, no se repone el auto de fecha 27 de mayo de 2021, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, dado que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el mismo, pues si bien en su momento por error de verificación del certificado de libertad de tradición se solicitó allegar el certificado de tradición donde apareciera la modificación de los porcentajes de cada demandada del inmueble objeto de la Litis y no acceder a la aclaración del 25 % respecto al secuestro, no puede pretenderse ante esto que se levante las cautelas respecto a su poderdante pues es un proceso que actualmente se encuentra suspendido como se dijo precisamente por trámite de insolvencia

Corresponde a este despacho dejar sin efecto lo indicado en el numeral segundo del recurrido auto en el sentido de acceder al secuestro de la cuota parte de la demandada AMPARO JACOME de MOLINA, librando el respectivo despacho comisorio aclarando que esta le corresponde el 25% y que dicha diligencia debe hacerse sobre dicho porcentaje.

Revisado los tramites debe reconocerse personería jurídica al profesional en derecho que actúa como apoderado de la demandada LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME, en atención que en auto anterior no se indicó lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE personería Jurídica al Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ como apoderado de la señora LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO:NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO numeral segundo de fecha 27 de mayo de 2021 y en tal sentido **Aclárese que la medida de embargo y secuestro corresponde** a la cuota parte de la demandada AMPARO JACOME de MOLINA del 25% respecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-7960 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. **LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE CON LAS ANOTACIONES DEL CASO**

TERCERO: NO SE ACCEDE al levantamiento de las medidas cautelares respecto a la demandada LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a8fe4b54c62970535f38c97f0c59cf3e57611e1d1bb33a8f34d0fbf5395a5**

Documento generado en 24/06/2022 04:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS NIT.: 900.964.654-8
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO PEÑA ALMEIDA CC No. 88.277.643 ANDREA JOHANA PÉREZ PÉREZ CC No. 37.329.030
RADICADO	544984053003-2021-00183-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**, actuando como Apoderado de **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS**, mediante escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso adelantando en contra de **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA ALMEIDA y ANDREA JOHANA PÉREZ PÉREZ**, por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada, anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, ya que el Apoderado pese haber recibido el oficio No. 0873 de fecha 27 de abril de 2021, no registró la misma, desconociendo las razones de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS** en contra de **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA ALMEIDA y ANDREA JOHANA PÉREZ PÉREZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del predio identificado con M.I No. 270-66099 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada **ANDREA JOHANA PÉREZ PÉREZ CC No. 37.329.030**, medida decretada mediante auto fechado 27 de abril de 2021, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No se ordena el desglóse el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868be305aba5f581dd1a0f08506b6b04d05f96514830a3cc248cb2a688f81c2f**
Documento generado en 24/06/2022 04:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LIGIA MARINA MEZA SANTOS Y OTRO
APODERADO	DR. JUVENAL ARÉVALO QUINTERO
DEMANDADO	PEDRO MEZA SANTOS Y OTRA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO

Respecto del escrito presentado por el doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, en donde pone de presente el error en el que incurrió el Despacho respecto del término de traslado de la demanda en las providencias fechadas 7 y 9 de junio del presente año, por cuanto en los citados autos se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, siendo lo correcto veinte (20) días, tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de abril del año que avanza, conforme lo reza el artículo 369 del C. G. del Proceso; le asiste razón en su apreciación, por cuanto efectivamente, de manera involuntaria se erró en cuanto al término,

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de remediar el yerro cometido, lo correcto es correr traslado de la demanda, por el término que concede la ley para estos casos, siendo veinte (20) días, contados a partir del recibo de escrito de la demanda y sus anexos; término que va corriendo desde el día 13 junio de 2022, fecha en la cual se remitió vía correo electrónico la documentación pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE:

Córrase traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días a los demandados, los cuales están corriendo desde el día 13 junio de 2022, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf605c1845998b29abbd4ae8df517bc6839e7828cb573cd5b878ac58c20abd**

Documento generado en 24/06/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>